REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001 31 10 001-**2018-00255**-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YEIDER DAVID MARTÍNEZ BARROS
DEMANDADO: SAILY DEL CARMEN LUNA RAMOS

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Según constancia de secretaría, este proceso registra un ingreso al despacho desde el 29 de julio del año 2021; no obstante, fue solo hasta el día 26 de febrero de la presente anualidad que se advirtió que, no se ha proferido la decisión correspondiente, registrándose el ingreso a la sustanciadora para el proyecto respectivo.

Significa lo anterior, que la mora en resolver este asunto no obedece a descuido o negligencia por parte de la empleada encargada de proyectar la providencia, ni mucho menos por el despacho, sino por la situación que se presentó en la secretaría del Juzgado.

## ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado el 23 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante reitera la solicitud consistente, en decretar la terminación del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con fundamento en el contrato de transacción celebrado entre las partes, aportada al plenario el día 15 de agosto de 2021.

La transacción fue autenticada ante la Notaría Primera de Soledad, Atlántico, donde los extremos litigiosos concertaron la forma como debe ser repartido el patrimonio social, adquirido en vigencia de dicha sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se apruebe la transacción y se dicte sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2470 del Código Civil establece: *"**CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que *"La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias".* (Corte Suprema de Justicia, AC2729-2021 M.P. Luis Armando Toloza Villabona).

No obstante, es necesario señalar, que el contrato de transacción como forma de acabar un conflicto o precaver uno futuro, debe estar revestido de ciertas formalidades para que pueda ser aprobado por el juez del conocimiento, quien en últimas debe ejercer un control estricto sobre lo pactado entre las partes en atención a los efectos procesales que ello produce.

Es por ello, que el inciso tercero del artículo 312 del C.G del P., establece que; *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial …"*

**CASO CONCRETO**

La parte demandante y demanda celebraron un contrato de transacción el día 12 de junio del año 2021, mediante el cual, liquidaron su sociedad patrimonial, con la finalidad de dar por terminado anticipadamente este proceso.

Según lo pactado, las partes acordaron que, el único inmueble que conforma la sociedad patrimonial identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-164756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sería adjudicado al señor YEIDER DAVID MARTINEZ BARROS, previo el pago de la suma de dieciséis millones de pesos ($16.000.000), que el referido señor entregaría a la señora SAILY DEL CARMEN LUNA RAMOS.

Ahora bien, aun cuando las partes decidan de mutuo acuerdo mediante documento privado dividir el patrimonio social que se formó con ocasión de la unión marital de hecho que existió entre los señores YEIDER DAVID MARTÍNEZ BARROS Y SAILY DEL CARMEN LUNA RAMOS, para ello deben observase las normas establecidas en los artículos 501 y siguientes del C.G.P.; así como también, las consagradas en el artículo 1820 del C.C.

Esto significa que, en el contrato de transacción debe estar incluido el inventario y avalúo de los bienes a partir, con asignación de sus valores y la respectiva partición, a fin de que en forma precisa y concreta quede liquidada la sociedad patrimonial; máxime cuando, tanto el contrato de transacción como la sentencia que apruebe la misma, deberán registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto dentro del patrimonio se encuentra incluido un bien inmueble. Amén de que, se deben identificar plenamente los bienes que conforman el activo, consignando su área y linderos e indicar el número y fecha de la escritura mediante la cual, fueron adquiridos los mismos, requisitos necesarios tratándose de bienes sujetos a registro.

Pese a lo anterior, en el caso que llama la atención del despacho, se evidencia que en el contrato de transacción allegado no se relacionó como activo la partida única correspondiente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°190-164756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tampoco se indicó el valor asignado a este en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 19 de febrero de 2020, ni mucho menos se señaló su cabida y linderos, los cuales se encuentran consignados en la escritura 2633 de 03 de octubre de 2016, otorgada en la notaría segunda de Valledupar, mediante la cual fue adquirido el mismo.

Lo mismo ocurre, en cuanto a la adjudicación del patrimonio entre los litigantes, pues observa el suscrito, que, no está conforme a la ley, en razón a que no se hizo a través de la conformación de las respectivas hijuelas a favor de cada compañero, a fin de que en forma precisa quede establecido cómo se va a distribuir el activo en este caso, como quiera que no existe pasivo; es decir, si el 100% del único bien inmueble inventariado será adjudicado al señor YEIDER DAVID MARTÍNEZ BARROS.

Deberá además incluirse la hijuela de deudas, en los términos establecidos en el artículo 508-4 del C.G.P.

Por último, se debe realizar la comprobación de las adjudicaciones.

Lo anterior, con el fin de evitar inconsistencias al momento de la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 de la norma en cita.

Expuesto lo anterior, el despacho no aprobará la transacción que contiene la liquidación de la sociedad patrimonial celebrada entre las partes, por cuanto no se ajusta a los parámetros de ley establecidos para esta clase de proceso; contrario sensu, los conminará para que la misma se realice con observancia de las normas procesales y sustanciales que rigen la materia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **NO APROBAR** la transacción celebrada entre las partes, al no cumplir la misma con los presupuestos procesales fijados en la ley, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes con el fin de que, si lo consideran, le realicen al contrato de transacción los ajustes necesarios conforme a las observaciones hechas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**
**JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 001**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9f958f22b281ff6c1a1dccea75c5512746d0d197c3fe27e6fc4b76c7138458**
Documento generado en 10/04/2024 05:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**